

Radicado. 54001311000220040010500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARGARITA BERBESI EUGENIO  
Persona en condición de discapacidad: MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 133**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	5400131100020040010500
<b>Demandante:</b>	MARGARITA BERBESI EUGENIO
<b>Persona en condición de discapacidad:</b>	MARIA ETELEVINA BERBESI EUGENIO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia 11 DE AGOSTO DE 2004

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*"Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos,...").*

Radicado. 54001311000220040010500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARGARITA BERBESI EUGENIO  
Persona en condición de discapacidad: MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO  
**CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del once (11) de agosto de 2004, se declaró en interdicción a **MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.550.096.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **GLADYS MARINA BERBESI DE LÓPEZ**

Atendiendo la edad que tenía la señora **MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO** en el año 2004, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 31 de enero de 2024, se verifica en la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO, documento que se agrega al expediente físico.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación** del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2004 por **MARGARITA BERBESI EUGENIO**, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a **MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO** identificada con la cédula de ciudadanía No 27.550.096, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 9N #9E-57. Barrio Guaimaral, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**Radicado.** 54001311000220040010500  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** MARGARITA BERBESI EUGENIO  
**Persona en condición de discapacidad:** MARIA ETELVINA BERBESI EUGENIO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb9f7c72af7e6b0529f2a553d741bd12b728c2b90aabf2d8c57475800231ff**

Documento generado en 12/02/2024 02:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220030013900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. GRACIELA HERRERA PELAEZ  
Persona en condición de discapacidad: CONSTANTINO PELAEZ HERRERA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 134

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220030013900
Demandante:	GRACIELA HERRERA PELAEZ
Persona en condición de discapacidad:	CONSTANTINO PELAEZ HERRERA
Trámite:	Revisión sentencia 27 de abril de 2004

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos,...”).*

Radicado. 54001311000220030013900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. GRACIELA HERRERA PELAEZ  
Persona en condición de discapacidad: CONSTANTINO PELAEZ HERRERA  
**CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a **CONSTANTINO PELAEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.997416.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **GRACIELA HERRERA PELAEZ**

Atendiendo la edad que tenía **CONSTANTINO PELAEZ HERRERA** en el año 2003, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 31/01/2024, se verifica en la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO, documento que se agrega al expediente físico y al cuaderno digital.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2003 por GRACIELA HERRERA PELAEZ, con sentencia de Veintisiete (27) de abril de 2004, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a CONSTANTINO PELAEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.997416, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con el Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 4 #7E-55. Barrio Quinta Oriental, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

Radicado. 54001311000220030013900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. GRACIELA HERRERA PELAEZ  
Persona en condición de discapacidad: CONSTANTINO PELAEZ HERRERA

**llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f4677939a998a073acc4542d1523ecd3b412632f306642a0c2cab175b1a87**

Documento generado en 12/02/2024 02:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.183

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver los recursos interpuestos por las partes contra el auto 1665 de fecha 20 de octubre de 2023.

#### 1. Antecedentes.

**1.1.** El 23 de junio de 2023, la señora Amira del Rosario Escalante, por intermedio de apoderada judicial, inicio demanda de reconocimiento de hijo de crianza, misma que fue admitida con providencia 1124 del 26 de julio de 2023. (consecutivo 005 del expediente digital).

**1.2.** Por intermedio de apoderada judicial los señores BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA, JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS, solicitaron se les vincule como demandados, petición que se resolvió mediante auto 1665 del 20 de octubre de 2023, decidiendo vincularlos al contradictorio, exceptuando a Karol Nathalie Escalante Agelvis, ya que no se encuentra dentro del orden hereditario de los demandados. (consecutivo 015 del expediente digital).

#### 2. Del recurso de reposición interpuesto por KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS.

Manifestó no estar de acuerdo con el numeral cuarto de la providencia del 20 de octubre de 2023, argumentando que Karol Escalante es sobrina de los demandados CARMEN SOFIA, JULIO CESAR y BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA, porque ellos son hermanos del señor LUIS HERACLIO ESCALANTE BARBOSA (Q.E.P.D.) y éstos eran hijo del señor LUIS FRANCISCO ESCALANTE GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y además LUIS HERACLIO ESCALANTE BARBOSA (Q.E.P.D.) era hermano de la

aquí demandante AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA. (consecutivo 017 y 018 del expediente digital)

Para resolver se hace necesario rememorar los órdenes hereditarios establecidos por el legislador, los cuales vertió en los Artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código civil, así:

**Artículo. 1045.** El primer orden hereditario está compuesto por los hijos del causante, ya sea adoptivos o extramatrimoniales.

**Artículo. 1046.** El segundo orden hereditario está conformado por los padres del causante, biológicos o adoptivos, y por el cónyuge o compañera permanente del causante.

**Artículo. 1047.** El tercer orden hereditario se conforma por los hermanos, y el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante.

**Artículo. 1051.** El cuarto orden hereditario está conformado por los hijos de los hermanos del causante, es decir, por sus sobrinos.

**Artículo. 1051.** El quinto orden hereditario le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En estos dos últimos órdenes hereditarios, el referido Artículo 1051 del Código Civil, estableció tienen unas condiciones para poder llegar a ellos y es así, que para activarse el cuarto orden sucesoral, el causante debe carecer de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges; y en lo que respecta al quinto orden sucesoral, no debe existir respecto del causante, hijos, padres, cónyuge, hermanos ni sobrinos.

Analizado lo anterior de cara a lo discrepado por la recurrente, el Despacho observa que la señora KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS, no se puede tener dentro del cuarto orden sucesoral frente a los demandados, pues, ésta no es sobrina de ellos, sino el parentesco para con la señora MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (Q.E.P.D.), es que aquella es hija de un sobrino de ésta, lo que

hace que no logre encajar dentro de los órdenes sucesorales establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, tampoco se puede tener por sucesora en representación, pues su progenitor no es heredero directo de los señores CARLOS RAMON ESCALANTE (Q.E.P.D.), MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (Q.E.P.D.) y ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE (Q.E.P.D.), requisito necesario para ello.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el numeral 4º del auto del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### **3. Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante.**

La parte demandante refirió no estar conforme con lo dispuesto en el numeral tercero y quinto de la providencia en mención arguyendo que:

De los poderes otorgados por los señores BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA, a la profesional del derecho Cuervo Ardila, se lee que los mismos son otorgados para que se notifique y conteste la demanda de declaración del hijo de crianza contra la señora Amira del Rosario Escalante Barbosa, resalta la parte demandante que los poderes no fueron conferidos para el proceso de la referencia ya que la demanda que nos ocupa la inició la señora Amira y no es ella la demandada dentro del trámite que se adelanta.

Por lo que finalmente solicitó:

*“1.- Dejar sin efecto la vinculación de los señores BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA como parte del extremo pasivo, -demandados-.*

*2.- Dejar sin efecto el reconocimiento como apoderada, de los señores Escalante Aranda, a la doctora Carmen Librada Cuervo Ardila.*

*3.- En el evento de mantener la decisión, conceder el recurso de Apelación invocado como subsidiario, - art. 321 del C.G.P.”*

### **3.1. Respecto a la vinculación de los señores BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA al contradictorio.**

Inicialmente resulta necesario traer a colación lo señalado por el tratadista **LEO ROSEMBERG**, en su obra **“TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”**, respecto a la definición de parte, así:

*“Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzada.”*

Además de lo anterior, se tiene como el legislador procesal, en el Artículo 87 del Código General del Proceso, estableció la pertinencia de demandar, en procesos declarativos y ejecutivos, a los herederos indeterminados de aquellas personas fallecidas y de las cuales no se conozca heredero determinado y no se hubiese aperturado la sucesión de éste.

Entonces, cuando la demanda se dirige contra herederos indeterminados, éstos son emplazados y aquellos que no atiendan tal llamado de manera directa, se les vincula a través de Curador Ad-Litem quien los representará dentro del proceso.

Ahora bien, que el legislador permita incoar demanda solo contra herederos indeterminados, no es óbice para que en el curso del proceso sea identificado alguno, quien puede comparecer al proceso, bien sea por el llamado directo del demandante o bien por el emplazamiento ordenado en el auto admisorio o en el mandamiento de pago, según sea el caso.

Entonces, contrario a lo que reclama la recurrente, la vinculación de los señores **BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA**, no se hace en relación al memorial poder otorgado por estos a la profesional del derecho, sino porque aquellos comparecieron al proceso atendiendo el llamado que la jurisdicción efectuó a través del emplazamiento ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 1124 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de Declaración de Hija de Crianza, presentada por la señora **AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA** contra los **HEREDEROS**

**INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE.**

Es decir, con la sola demostración de su calidad de herederos de los demandados, el Juzgado tiene la obligación de integrar el contradictorio en debida forma, sin que para ello requiera apoderado judicial.

En este proceso, los señores BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA, aportaron *i)* los registros civiles de nacimiento y *ii)* registros civiles de defunción necesarios para demostrar la calidad de herederos en cuarto orden de la señora MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (Q.E.P.D.), que es de quien se deprecia la pretensión de declaratoria de hija de crianza, por ende, ello es fundamento suficiente para vincularlos al contradictorio por pasivo, teniéndoles como demandados en el presente asunto, quienes conformaran dicho extremo procesal junto a los demás herederos indeterminados de los señores CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE.

### **3.2. Respecto a los poderes otorgados por los señores BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA.**

Para esta sede judicial el mismo cumple las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, y veamos porqué:

\* La aludida disposición legal establece que el poder especial debe estar determinados, claramente, los asuntos para los cuales se concede.

\* En los memoriales poderes otorgados por los señores BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA, a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, se señala de manera clara que se le confiere a fin de que ésta se notifique dentro de la demanda de Declaración de Hijo de Crianza contra la señora AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA, señalando como radicado el número 54001316000220230031300, el cual corresponde al presente proceso.

\* Nos encontramos frente a un proceso declarativo, el cual es de naturaleza adversarial, lo que quiere decir que existen dos extremos enfrentados, esperando de la jurisdicción, una solución al conflicto intersubjetivo que los concita en la litis.

Ello quiere decir que la expresión “*contra la señora AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA*” utilizada en los poderes por los vinculados, no quiere decir simplemente, como equivocadamente lo señala la recurrente, que ellos ostenten la calidad de demandantes y la señora ESCALANTE BARBOSA de demandada, sino que, itera el Despacho, se encuentran enfrentados en un proceso donde cada uno se encuentra en un extremo del cual reclama de la jurisdicción una solución al problema jurídico que los confronta.

\* Resulta pertinente traer a colación lo que el **DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, indica respecto de la claridad del poder especial, así:

*“Por otro lado, es bueno advertir que la determinación que exige la disposición respecto de los asuntos que comprende un poder especial obliga a señalarlos con tal precisión que no se confunda con otros, para evitar que el apoderado actúe en procesos para los cuales no ha sido designado, pero no quiere decir que el poder deba ser tan detallado como los planteamientos que habrá de defender el apoderado.”*

Entonces, contrario a lo que indica la recurrente, el memorial poder otorgado por los señores BETTY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA, a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, es claro, e indica que se le otorga a fin de que les represente dentro del proceso Declaración de Hija de Crianza, adelantado por la señora AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE, el cual se adelanta en esta sede judicial bajo el radicado número 54001316000220230031300.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer los numerales 3º y 5º del auto del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### **3.3. De la procedencia del recurso de apelación**

El artículo 321 del Código General del Proceso, taxativamente expresa los autos susceptibles de apelación, veamos:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De lo anterior se puede concluir, que el auto que admite la intervención de terceros o sucesores procesales, no es susceptible de apelación, por lo que no se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el numeral 4º del Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. NO REPONER** los numerales 3º y 5º del Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO. NO CONCEDER** la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. DESIGNAR** como curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ	<a href="mailto:jorgejureabogado@gmail.com">jorgejureabogado@gmail.com</a>	C.C. 88.196.766 T.P. 211.254 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**QUINTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado.54001316000220230031300

R. 23-06-23 A. 26-07-23

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Demandante: AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a72fe7ac4ce7b84ce6b7f1a2110d371eeef2aa8ed2c1ca46a325a35aaca93f**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.173**

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Con providencia No. 1586 del 13 de octubre de 2023, el Despacho citó a HELDER SIFREDDI GÉLVEZ GÉLVEZ, MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR y al menor L.C. GÉLVEZ PINEDA, para la toma de muestra de la prueba de ADN, en el laboratorio Genes S.A.S. (**consecutivo 018 expediente digital**).

2. En correo electrónico del 24 de noviembre, el Laboratorio de genética, allegó el resultado de dicha prueba, indicando que se excluye de la paternidad del menor L. C. G. P. al señor HELDER SIFFREDI GÉLVEZ GÉLVEZ (**consecutivo 023 del expediente digital**).

3. Del dictamen pericial de genética de corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término manifestó que no se encuentra de acuerdo con los resultados de la prueba de ADN y argumentó:

*i)* Que cuando llegó a realizar la prueba el demandante estaba con anterioridad y hablaba con los funcionarios.

*ii)* Que el lugar no tenía cámaras de seguridad a fin de verificar la debida cadena de custodia.

*iii)* Que el funcionario que realizó la prueba no utilizó guantes quirúrgicos, las muestras las puso encima de la mesa y salió de la habitación, dejando las pruebas expuestas y sin ningún tipo de seguridad.

*iv)* Que nunca se le informó que antes de la prueba genética no se debía consumir ningún tipo de alimento o ingerir algo a la boca, por lo que allí probablemente pudo existir contaminación cruzada.

v) Que se evidencia que hay 12 de los 25 factores y/o marcadores que muestran la NO EXCLUSIÓN, lo que le genera una gran duda sobre la debida conservación de la prueba y sobre el resultado mismo.

Finalmente solicitó se realice una nueva prueba de ADN a cargo de la parte demandada en un laboratorio distinto al que ya se practicó (**consecutivo 027 expediente digital**).

4. En correo electrónico del pasado 24 de enero, la apoderada de la parte demandante describió el traslado y manifestó:

i) Que la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

ii) Que en el informe presentado por el Laboratorio Genes S.A.S. en el acápite de ANALISIS GENETICO, la presunta paternidad del demandante presenta INCOMPATIBILIDAD en todos los marcadores genéticos IP = A CERO (0), entre el presunto padre y el menor.

iii) Que la conclusión del dictamen de ADN es que el señor Helder es igual a 0.0000 y la probabilidad de paternidad es igual a cero.

iv) Que la parte demandada, no mencionó ningún incumplimiento de los estándares por parte del laboratorio Genes.

v) Que la comunicación que se presentó entre el demandante y los funcionarios del laboratorio, corresponde al trámite para el pago de la prueba.

5. El artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, dentro del término de traslado del resultado de la prueba de ADN, **se podrá solicitar la practica de nuevo dictamen a costa del interesado**, por lo anterior, se accederá y en consecuencia se ordenará la toma de muestra de ADN ante el LABORATORIO YUNIS TURBAY el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a costa de la parte objetante.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER** a la realización de un nuevo dictamen a costa de la parte demandada, por lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la toma de muestra de ADN ante el **LABORATORIO YUNIS TURBAY** el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Citar a **HELDER SIFREDDI GÉLVEZ GELVEZ, MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR** y al menor **L.C. GÉLVEZ PINEDA** en el laboratorio clínico **Dr. ALFREDO JOSÉ SOTOMAYOR** ubicado en la Av 2e # 13-12 Cons 201 Los Almendros, Barrio Caobos De Cúcuta, teléfono fijo 5717128, celular 314 365 6630 correo electrónico [cliente@yunis.co](mailto:cliente@yunis.co) y/o [contacto@yunis.co](mailto:contacto@yunis.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ALFREDO JOSÉ SOTOMAYOR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento del menor L.C. GÉLVEZ PINEDA y los documentos de identificación de los señores HELDER SIFREDDI GÉLVEZ GÉLVEZ y MARÍA XIMENA PINEDA BOLÍVAR, indicando igualmente, que el costo de la prueba será cancelado por la señora María Ximena Pineda Bolívar.

**TERCERO.** Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Helder Sifreddi Gelvez Gelvez	demandante	<a href="mailto:helder.gelvez@correo.policia.gov.co">helder.gelvez@correo.policia.gov.co</a>
María Ximena Pineda Bolívar	Representante legal de la menor J.A.L.M	<a href="mailto:mpinedabolivar@gmail.com">mpinedabolivar@gmail.com</a>
Dra. Silvia Duran	Apoderado parte demandante	<a href="mailto:silviajduranp@gmail.com">silviajduranp@gmail.com</a>
Dra. Laura Poveda	Apoderado parte demandada	<a href="mailto:lpovedaabogada@gmail.com">lpovedaabogada@gmail.com</a>
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	<a href="mailto:m.parada@procuraduria.gov.co">m.parada@procuraduria.gov.co</a>

Rad.54001316000220230034100

R.10-07-23 A. 24-08-23

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Demandante: HELDER SIFREDDI GÉLVEZ GÉLVEZ

Demandado: L.C. GELVÉZ PINEDA, representado legalmente por su progenitora: MARIA XIMENA PINEDA BOLÍVAR

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593a50a6b6e3db5d2f84281dfc6381ce3ea1e6a6e8e605b4bd07dbb9a19d8b7**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220100036500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MIRYAM SEGURA VELANDIA  
Persona en condición de discapacidad: ALFONSO AVELLANEDA MORENO  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 163**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220100036500
<b>Demandante:</b>	MIRYAM SEGURA VELANDIA
<b>Persona en condición de discapacidad:</b>	ALFONSO AVELLANEDA MORENO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia 10 DE MAYO DE 2011

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, ...”).*

Radicado. 54001311000220100036500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MIRYAM SEGURA VELANDIA  
Persona en condición de discapacidad: ALFONSO AVELLANEDA MORENO

## CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a **ALFONSO AVELLANEDA MORENO**, identificad con la cédula de ciudadanía No N°13443967.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **MIRYAM SEGURA VELANDIA**

Atendiendo la edad que tenía **ALFONSO AVELLANEDA MORENO** en el año 2010, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 06/02/2023, se verifica en la base de datos virtual del Sistema General de Seguridad Social y Salud ADRES, informando la entidad en el estado de la filiación: AFILIADO FALLECIDO.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2010 por **MIRYAM SEGURA VELANDIA**, con sentencia, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a **ALFONSO AVELLANEDA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N°13443967, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con Sistema General de Seguridad Social y Salud ADRES.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Avenida 6 #4N-26. Urbanización La Maria. Int. 38. Cúcuta, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

**Radicado.** 54001311000220100036500  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** MIRYAM SEGURA VELANDIA  
**Persona en condición de discapacidad:** ALFONSO AVELLANEDA MORENO  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ce8613af2adcf8fff0c5b67cf1af54805b16f53a50e9fcac7162fc6f5c8ec**  
Documento generado en 12/02/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 091

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El pasado 15 de diciembre de 2023, mediante acta de audiencia N°2364, se dio inicio a la revisión de la presente causa judicial de LEONOR GONZÁLEZ SUÁREZ. Diligencia suspendida por la ausencia del informe de valoración de necesidad de apoyos delegada a la Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la gobernación de Norte de Santander<sup>1</sup>.
2. La Consejería Departamental para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander el 08/04/2023, reporta imposibilidad de ubicar la dirección aportada, solicita aclaración del domicilio, para cumplir con lo ordenado<sup>2</sup>.
3. La señora Stella González, el 17/04/2023 informa ante el Juzgado de manera personal la nueva dirección de residencia de las partes en este proceso, **Carrera 7 # 28-03 Floridablanca- Bucaramanga, número de contacto 3173837127, Correo electrónico: sayi3375@gmail.com<sup>3</sup>.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. COMISIONAR** para la realización de la Valoración de Apoyo (Ley 1996 de 2019), de la señora LEONOR GONZÁLEZ SUÁREZ a **La Personería De Floridablanca-Santander.**

<sup>1</sup> Expediente electrónico consecutivo 02. Acta de audiencia.

<sup>2</sup> Expediente electrónico consecutivo 08. Informe valoración Gobernación.

<sup>3</sup> Expediente electrónico consecutivo 09 reporte Asistente Social.

La dirección de la paciente y de LUZ MARINA GONZÁLEZ es **Carrera 7 # 28-03 Floridablanca- Bucaramanga, número de contacto 3173837127, Correo electrónico: [sayi3375@gmail.com](mailto:sayi3375@gmail.com).**

El resultado de valoración se debe entregar en veinte 20 días hábiles.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte interesada para que, establezcan contacto con la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA DE SANTANDER y se cumpla la diligencia fijada.

**Oficina de la Personería ubicada en la Alcaldía de Floridablanca.**

Calle 5 #8-25. Piso 3.

Teléfonos 6498154-6751569 – celular: 316-5063181.

Correo Electrónico: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)

**TERCERO. REMITIR** por la secretaría o personal del Juzgado asignado, a la Personería de Floridablanca, de lo comisionado al correo:

[pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co) y a las partes [sayi3375@gmail.com](mailto:sayi3375@gmail.com), copia de esta providencia y el link del expediente.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. REVISIÓN INTERDICCIÓN  
Radicado. 54001311000220050038100  
Demandante: LUZ MARINA GONZÁLEZ  
Persona en condición de Discapacidad: LEONOR GONZÁLEZ SUÁREZ

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f1fa3c9a752db5e215322d760ade39891d1dbb657d2f2aad8bd589d66499f8**

Documento generado en 12/02/2024 02:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.188

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente expediente, se observa que en providencia 1851 del 29 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, igualmente se ordenó la realización de la prueba en el laboratorio Genes SAS, el pasado 7 de diciembre de 2023. (consecutivo 020 del expediente digital)

2. En correo electrónico del 6 de diciembre de 2023, el demandado justificó la inasistencia a la cita programada para la toma de muestra de prueba de ADN, arguyendo que se encontraba en incapacidad médica desde el 5 al 11 de diciembre de 2023 por el diagnóstico de **“COLICO RENAL NO ESPECIFICADO”** anexando pantallazos de lo dicho. (consecutivo 022 del expediente digital)

3. El apoderado de la parte demandante de la justificación aportada por la parte demandada refirió (consecutivo 025 del expediente digital):

*i)* Que la incapacidad médica aportada es falsa ya que el demandado es pensionado de la Policía Nacional y sus servicios de salud los presta Sanidad de la Policía y si fuera urgencia prioritaria también puede ser atendido en la Clínica San José, solicitó se deje sin efecto la incapacidad médica a la que hace alusión el demandado.

*ii)* Que el señor Ricardo Romero, lo único que busca es evadir la practica de la prueba de ADN, por lo que solicitó se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de inducir a un servidor publico a cometer fraude procesal con la expedición de la incapacidad médica.

*iii)* Se oficie a Sanidad de la Policía para que allegue la historia clínica del demandado, a fin de verificar si el señor Romero Diaz se presentó en las instalaciones de Sanidad con urgencia prioritaria.

#### 4. El Código General del Proceso en su numeral 2 consagra:

**“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo [82](#) de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (subrayado por el Despacho).

5. De lo expuesto podemos concluir que si bien es cierto el demandado no asistió a la cita programada el pasado 7 de diciembre de 2023, justificó su inasistencia con incapacidad médica del pasado 5 de diciembre de 2023, prescrita por el doctor Edinson Harbey Ferreira Torres.

6. Así las cosas y con el ánimo de avanzar en este trámite, se fijará nueva fecha para la toma de muestra de prueba de ADN ante el LABORATORIO GENES S.A.S, advirtiéndole al señor RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ, **que su inasistencia o renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. SEÑALAR** el día veintiséis (26) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la toma de muestra para la prueba de ADN.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R 22-08-2023

Radicado. 54001316000220230041400

Demandante: EVELYZ MARIA FERNANDA LO...Z en representación de su menor hijo R. A. FERNANDEZ LIOPEZ

Demandado: RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ

**SEGUNDO.** Citar a **RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ, EVELYZ MARIA FERNÁNDEZ LÓPEZ** y al menor **R. A. FERNANDEZ LOPEZ**, en el laboratorio del **Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com).

En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento del menor R. A. FERNANDEZ LOPEZ y los documentos de identificación de los señores RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ y EVELYZ MARIA FERNÁNDEZ LÓPEZ

**TERCERO.** Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6baa4ef1e948fe6c2369d71e39202d2ecac3495cb8322dc0d1a5908d86fad1**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 083

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El pasado 28 de febrero de 2023, mediante acta de audiencia N°043, se dio por revisada la presente causa judicial, restableciendo la capacidad legal de RICARDO ARMANDO SEPULVEDA HERNANDEZ. Se confirmó la necesidad de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, designando como persona de apoyo a la señora MARTHA DEL PILAR SEPULVEDA HERNANDEZ.

2. En trámite de seguimiento se extraña de lo ordenado, la publicación del AVISO en el Tiempo y el inventario de bienes, para dar paso a la posesión<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. Requerir** a la persona de apoyo MARTHA DEL PILAR SEPULVEDA HERNANDEZ, para que informe las gestiones realizadas para la publicación del AVISO en el periódico, envíe por correo electrónico la constancia del mismo, y aporte el inventario requerido, para así realizar la debida posesión.

**SEGUNDO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

<sup>1</sup> Expediente electrónico consecutivo 018 Acta de audiencia.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado, personal designado, oficiar y remitir la presente providencia, al correo electrónico: [sepulvedaseguros@hotmail.com](mailto:sepulvedaseguros@hotmail.com), [amparosepulveda@yahoo.com](mailto:amparosepulveda@yahoo.com).

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el trece (13) de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ec245e1e5dd5ad965aceee7942687389b80815c4c177f00233cc72ab0dc19**

Documento generado en 12/02/2024 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220030042800  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO  
Persona en condición de discapacidad: GERTRUDIS CHONA DE PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 132

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220030042800
<b>Demandante:</b>	GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO
<b>Persona en condición de discapacidad:</b>	GERTRUDIS CHONA DE PEREZ
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia 31 DE MAYO DE 2004

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

**Radicado.** 54001311000220030042800  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO  
**Persona en condición de discapacidad:** GERTRUDIS CHONA DE PEREZ

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, ...”).*

## **CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del treinta y uno (31) de mayo de 2004, se declaró en interdicción a **GERTRUDIS CHONA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.694.248 de Cúcuta.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO**

Atendiendo la edad que tenía la señora **GERTRUDIS CHONA DE PEREZ** en el año 2003, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 31 de enero de 2024 se verifica en la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO , documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2003 por **GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO**, con sentencia , declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a **GERTRUDIS CHONA DE PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 27.694.248 , en razón a su fallecimiento, de acuerdo con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO.

Radicado. 54001311000220030042800  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. GLORIA VICTORIA CONTRERAS DE AFRICANO  
Persona en condición de discapacidad: GERTRUDIS CHONA DE PEREZ

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Avenida 4E #3-55. Barrio Ceiba, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado de 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c24fe9bc6fb332c45e1fc4cbcb9cd6f97f17d022a305764a271c3e051febe8

Documento generado en 12/02/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 084

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El pasado 03 de marzo de 2023, mediante acta de audiencia N°045, se dio inicio a la revisión de la presente causa judicial de KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS. Diligencia suspendida por la ausencia del informe de valoración de necesidad de apoyos delegada a la Personería Municipal de Cúcuta, ordenando reiterando lo mandado, decretando medidas provisionales<sup>1</sup>.
2. La Consejería Departamental para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander el 06/06/2023 reporta imposibilidad de ubicar la dirección aportada, solicita aclaración del domicilio, para cumplir con lo ordenado.
3. La Asistente Social, reporta nueva dirección de residencia de las partes en este proceso, **Manzana 9D Lote 12 Barrio Cúcuta 75 y número celular 3232492171.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. Reiterar** el ordenamiento a la Personería del Municipio de Cúcuta, para realizar la **VALORACIÓN DE LA NECESIDAD DE APOYOS** a KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS en la dirección **Manzana 9D Lote 12 Barrio Cúcuta 75 y número celular 3232492171,** correo electrónico

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico consecutivo 032 Acta de audiencia.

[gelvezcastellanos1808@gmail.com](mailto:gelvezcastellanos1808@gmail.com), correspondiente a la progenitora y curadora actual MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS.

**SEGUNDO. Informar** a la Consejería Departamental para la Discapacidad de la Gobernación de norte de Santander la dirección para la realización del trámite ordenado: **Manzana 9D Lote 12 Barrio Cúcuta 75 y número celular 3232492171**, correspondiente a la progenitora y curadora actual MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS.

**TERCERO.** Por secretaría del juzgado, personal designado, oficiar y remitir la presente providencia, al correo electrónico: [gelvezcastellanos1808@gmail.com](mailto:gelvezcastellanos1808@gmail.com), MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e67dfb0ffef3fcd1c342d0439a708d5638828ba772294159a27892a49878**

Documento generado en 12/02/2024 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 082

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El 20 de enero de 2023, mediante acta de audiencia N°003, se dio por revisada la presente causa judicial, restableciendo la capacidad legal del señor YORLAN REIBER RINCÓN LOBO. Se confirmó la necesidad de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, designando como persona de apoyo a la señora DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA. Autorizando entre otras, la representación y otorgamiento de poder a un abogado a través de la Defensoría del Pueblo (.. “para que adelante las acciones judiciales que sean necesarias para reclamar los derechos herenciales de YORLAN REIBER RINCÓN LOBO, en la sucesión de su padre JOSÉ LUIS RINCÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°5.394.985”..)<sup>1</sup>

2. El 26 de junio de 2023, la parte demandante, informa situaciones presentadas ante las gestiones, en asesoría del Defensor Público, asignado al dr. Alvaro Gómez Rey. Solicitando oficiar para el nombramiento de nuevo Defensor Público dada la negativa, al parecer, del Defensor Público de continuar con las acciones en derecho del caso, y la condición económica actual, de su hijo a quien representa. <sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**.

#### RESUELVE

**PRIMERO. Requerir** al Defensor Público designado dr. ALVARO GOMEZ REY , para que aporte de manera INMEDIATA al presente proceso, los documentos que acrediten el cumplimiento y avance sobre lo ordenado, en el Acta de audiencia N°003, referida y adjunta al presente acto.

<sup>1</sup> Expediente electrónico consecutivo 031. Acta Audiencia Revisión de Proceso interdicción. N°003

<sup>2</sup> Expediente electrónico consecutivo 046 Solicitud nombramiento de Defensor Público.

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL EN REVISIÓN  
Radicado. 54001311000220060026600  
Demandante: DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA  
Persona en condición de Discapacidad: YORLAN REIBER RINCÓN LOBO

**SEGUNDO.** Esta decisión se notifica por estado el trece (13) de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c850d2ccc164b4391b1b5b6660b5befda176d4f8dee7793d800e7e32412c4e**

Documento generado en 12/02/2024 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 213

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El pasado dos (2) de mayo de 2023, mediante acta de audiencia N°157, se dio inicio a la revisión de la presente causa judicial de GERALDIN AMAYA URBINA. Diligencia suspendida por la ausencia de la localización de las partes.<sup>1</sup>
2. Con el interés de continuar las diligencias y ampliar la información de ubicación necesaria, por Secretaría se realiza consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, con los números de identificación de las partes en la presente causa:  
**Demandante: ELVA LAVINIA URBINA HERNANDEZ C.C 37.240756**  
**Persona en condición de discapacidad: GERALDIN AMAYA URBINA C.C 1.090.410992**  
Encontrando como resultado la vinculación de las nombradas en la **EPS SANITAS**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Requerir a la EPS SANITAS, para que informe los datos de ubicación física y electrónica de **ELVA LAVINIA URBINA HERNANDEZ C.C 37.240756** y **GERALDIN AMAYA URBINA C.C 1.090.410992**, en un término no superior a cinco (5) días, de la notificación de la presente providencia.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Consecutivo010. Acta de Audiencia

**SEGUNDO.** Una vez se obtenga los datos de ubicación se deberá continuar con el ordenamiento del auto N°157 del 2 de mayo del 2023.

**TERCERO.** Por Secretaría, se remitirán los requerimientos a la EPS SANITAS, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com), [andherrera@keralty.com](mailto:andherrera@keralty.com), [operacioneseeps3@colsanitas.com](mailto:operacioneseeps3@colsanitas.com).

**CUARTO..** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1733b49dd5c2066620a0b3e3293db7c3b1fc5762a1d7661e958cfad991a8c536

Documento generado en 12/02/2024 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220020044500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARIA DE LAS MERCEDES ACOSTA RUBIO  
Persona en condición de discapacidad: ERLIDES ACOSTA ARRIETA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 136

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220020044500
Demandante:	MARIA DE LAS MERCEDES ACOSTA
Persona en condición de discapacidad:	ERLIDES ACOSTA ARRIETA
Trámite:	Revisión sentencia 07 de julio de 2003

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, ...”).*

Radicado. 54001311000220020044500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARIA DE LAS MERCEDES ACOSTA RUBIO  
Persona en condición de discapacidad: ERLIDES ACOSTA ARRIETA

## CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a ERLIDES ACOSTA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.258.362 de Cúcuta.

Se designó como Guardador del prenombrado a: MARIA MERCEDES ACOSTA

Atendiendo la edad que tenía la señora ERLIDES ACOSTA ARRIETA en el año 2002, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 31/01/2024, se verifica el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de su documento de identidad. Certificando la entidad que se encuentra como estado: CANCELADO POR MUERTE mediante Resolución 9626 del 21/11/2012, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2002 por MARIA MERCEDES ACOSTA, con sentencia, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a ERLIDES ACOSTA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.258.362, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con Registraduría Nacional del Estado Civil, certificando la entidad que se encuentra como estado: CANCELADO POR MUERTE, mediante Resolución 9626 del 21/11/2012

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Avenida 9ª #10-68. Barrio El Llano, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00

Radicado. 54001311000220020044500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARIA DE LAS MERCEDES ACOSTA RUBIO  
Persona en condición de discapacidad: ERLIDES ACOSTA ARRIETA

M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e2ef1de4098792d931a6ee949f4775500af0745b6bbfaff5ee051816d8ea4c**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El pasado 21 de febrero de 2023, mediante acta de audiencia N°031, se dio por revisada la presente causa judicial, restableciendo la capacidad legal de JAIME IBAÑEZ NAVARRO. Se confirmó la necesidad de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, designando como persona de apoyo a la señora MARTHA CECILIA IBAÑEZ NAVARRO.

2. En trámites de seguimiento se extraña de lo ordenado, la publicación del AVISO en el Tiempo y el inventario de bienes, para dar paso a la posesión<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Requerir a la persona de apoyo MARTHA CECILIA IBAÑEZ NAVARRO, para que informe las gestiones realizadas para la publicación del AVISO en el periódico y envíe por correo electrónico la constancia del mismo, y aporte el inventario requerido, para así realizar la debida posesión.

**SEGUNDO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

<sup>1</sup> Expediente electrónico consecutivo 018 Acta de audiencia.

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado, personal designado, oficial y remitir la presente providencia, al correo electrónico: [martanavarro9804@gmail.com](mailto:martanavarro9804@gmail.com).

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4e33ebf7df89dc05aa4e948b32437ee38b55b53cf872ee8e0db4e172364cc4ff](#)

Documento generado en 12/02/2024 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000219920049900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. ANA MERCEDES JAIMES DE AVELLANEDA  
Persona en condición de discapacidad: PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 162

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000219920049900
Demandante:	ANA MERCEDES JAIMES DE AVELLANEDA
Persona en condición de discapacidad:	PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ
Trámite:	Revisión sentencia 18 DE NOVIEMBRE 1992

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos,…”*

Radicado. 54001311000219920049900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. ANA MERCEDES JAIMES DE AVELLANEDA  
Persona en condición de discapacidad: PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ

## CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No1982796 de Pamplona

Se designó como Guardador del prenombrado a: ANA MERCEDES JAIMES AVELLANEDA.

Atendiendo la edad que tenía PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ en el año 1992 cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, 02/02/2024, la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO, documento que se agrega al expediente físico y al cuaderno digital.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 1992 por ANA MERCEDES JAIMES AVELLANEDA, con sentencia, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No No1982796 de Pamplona, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, lo reporta como AFILIADO FALLECIDO.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 14 A # 8 A-36. Barrio La Libertad, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Radicado. 54001311000219920049900  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. ANA MERCEDES JAIMES DE AVELLANEDA  
Persona en condición de discapacidad: PABLO ANTONIO AVELLANEDA RAMIREZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81740e171398d85808b0fb32962388bbbed8a536010c80219d0e669d6242cefd

Documento generado en 12/02/2024 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA

R 11-10-2023 A. 14-11-23

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, FLOR MARÍA SERRANO como demandada y representante legal de la menor M. V. PARRA SERRANO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.174

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Con providencia No. 1776 del 14 de noviembre de 2023, el despacho admitió la demanda de investigación de la paternidad e igualmente se ordenó correr traslado de la prueba de ADN, que se allegó con la demanda que da cuenta que el menor M.S.S.V. es hijo de JHON FABIO PARRA HERRERA (q.e.p.d.).

2. La parte demandada dentro del término de traslado manifestó que no se encuentra de acuerdo con los resultados de la prueba de ADN y argumentó:

*“ (...) 1. La toma de muestra se realizó en la ciudad de Cúcuta, en el laboratorio clínico de la doctora Martha Liliana Salgar el día 09 de marzo de 2023, posterior a ello, la recepción de la muestra se hizo por parte de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA en sus laboratorios ubicados en la ciudad de Bogotá· el día 13 de marzo de 2023.*

*2. En ningún aparte de la prueba pericial, se explica, informa o consigna de forma detallada como se recolecto la muestra y su correspondiente cadena de custodia, teniendo en cuenta que la muestra se recogió en Cúcuta para ser trasladada a la ciudad de Bogotá·, transcurriendo un tiempo de seis días, desde que se toma la muestra, hasta que se analiza en los laboratorios de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA.*

*3. Obsérvese, que el laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, en su informe pericial, no se responsabiliza o no garantiza la cadena de custodia de la muestra, desde que se realizó la toma de la muestra el día 09 de marzo de 2023 hasta que recibió en su laboratorio en la ciudad de Bogotá· el día 13 de marzo del 2023.”*

Igualmente resaltó que la prueba se realizó con los presuntos abuelos paternos y no con los demandados JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representada legalmente por Flor María Serrano.

Finalmente solicitó se realice una nueva prueba de ADN a cargo de la parte demandada en un laboratorio distinto al que ya se practicó (**consecutivo 014 expediente digital**).

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA

R 11-10-2023 A. 14-11-23

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, FLOR MARÍA SERRANO como demandada y representante legal de la menor M. V. PARRA SERRANO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA

3. En correo electrónico del pasado 24 de enero, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado y solicitó al Despacho se fije fecha y hora para realizar la prueba de ADN entre los hermanos JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ Y MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, junto con el menor M.S SILVA VEGA.

4. El artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, dentro del término de traslado del resultado de la prueba de ADN, se podrá solicitar la practica de nuevo dictamen a costa del interesado, por lo anterior, se accederá y en consecuencia se ordenará la toma de muestra de ADN ante el **LABORATORIO GENES S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Medellín [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com), que cuenta con laboratorio afiliado en Cúcuta. el día veintidós (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En merito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER** a la realización de un nuevo dictamen a costa de la parte demandada, por lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la toma de muestra de ADN ante el **LABORATORIO GENES S.A.S.** el día **VEINTIDÓS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Citar a **JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ Y MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, FLOR MARÍA SERRANO, YAJAIRA SILVA VEGA** junto con el menor **M.S SILVA VEGA** en el laboratorio del Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** los documentos de identificación de **JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ Y MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, FLOR MARÍA SERRANO, YAJAIRA SILVA VEGA** junto con el menor **M.S SILVA VEGA**, indicando igualmente, que el costo de la prueba será cancelado por la parte demandada.

**Proceso.** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA

R 11-10-2023 A. 14-11-23

**Radicado.** 54001316000220230050300

**Demandante:** M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

**Demandado:** JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, FLOR MARÍA SERRANO como demandada y representante legal de la menor M. V. PARRA SERRANO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA

**TERCERO.** Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3433e0f9309bdb1d3d309d606abf403b177ec1d152482c8f9dadecfec7f42**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 189

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecha corresponda.

1. Con providencia No. 1704 del 26 de octubre de 2023, se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil, se ordenó notificar a la señora MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ y correr traslado por el término de veinte días. (consecutivo 006 del expediente digital)

2. En correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó documentos tendientes a la notificación del demandado, mismos que cumplen con las exigencias previstas en el artículo octavo de la Ley 2213 del 2022, veamos:

- ✓ Se remitió escrito de notificación personal, indicando la referencia del proceso, el término de traslado e igualmente se le indicó que la misma se entendería surtida transcurrido dos (2) días hábiles.
- ✓ Se le anexó la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- ✓ Se acreditó el envío de la notificación al WhatsApp al número 311 833 0690 que informo en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, se tienen por bien efectuada la notificación personal de la demandada MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ, la cual se tiene surtida el día 22 de noviembre de 2023, momento en el que inicio el término de traslado de la demanda mismo que venció el pasado **12 de enero de 2024**.

3. Por otro lado, la parte demandada en correo del 11 de enero de 2024, presentó demanda de reconvenición la que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados

en los Artículos 371 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma por la Causal 1ª *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”* y 3ª *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* del Artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificada personalmente a la demanda MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ en la fecha del 22 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda de reconvención de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por la señora **MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ** contra **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS**, por las causales 1ª y 3ª del Artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto al señor **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS**, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO. DAR** el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título I – proceso declarativo – verbal – Capítulo I, artículos 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** al abogado **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1093.780.192 y T.P. 398.640 del C.S. de la J. como apoderado de MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ, en los términos del poder conferido.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo del 33.33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-106587 de propiedad del señor NEMER AMIN CARDENAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 88.228.795, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
R. 25-10-23 A. 26-10-23  
Radicado. 54001316000220230052700  
Demandante: NEMER AMIN CARDENAS ROJAS  
Demandado: MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ

Para efecto de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada.

**SEXTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1228d07d3ec636959295d186d3ffb4539d5b1234d1f336afcb4ca5cf85237262

Documento generado en 12/02/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado.54001316000220230055900

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

R. 14/11/23 A. 7-12-23

Demandante: K. K. y K. A. DIAZ PADILLA representados legalmente por YURLEY DIAZ PADILLA

Demandado: CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 184

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de imprimir impulso procesal, revisado el mismo se observa que:

1. Mediante auto admisorio No. 1882 del 7 de diciembre de 2023 se ordenó la notificación personal del demandado Carlos Julio Mejía Galvis y que se le corriera el respectivo traslado por el término de veinte días, a la dirección física conforme los artículos 291 y 292 del CGP. (consecutivo 006 del expediente digital)
2. A la fecha no obra dentro el expediente prueba alguna de que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### DISPONE:

**PRIMERO: REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta y proceda a notificar al demandado CARLOS JULIO MEJÍA GALVIS a la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 tal como se ordenó en el auto admisorio No 1882.

**SEGUNDO:** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y**

**Radicado.**54001316000220230055900

**Proceso.** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

**R.** 14/11/23 **A.** 7-12-23

**Demandante:** K. K. y K. A. DIAZ PADILLA representados legalmente por YURLEY DIAZ PADILLA

**Demandado:** CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ

**de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467fc80bd8dd1a818adac7b89dde63fb1b44bb32de68eb1e2874c96d4006cbbb

Documento generado en 12/02/2024 04:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 185**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de imprimir impulso procesal, revisado el mismo se observa que:

1. Mediante auto admisorio No. 073 del 23 de enero de 2024 se ordenó la notificación personal del demandado Wilmer David Camargo Rodríguez y que se le corriera el respectivo traslado por el término de veinte días. (Consecutivo 007 del expediente digital)
2. A la fecha no obra dentro el expediente prueba alguna de que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta y proceda a notificar al demandado WILMER DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ conforme a lo ordenado en el auto admisorio No 073.

**SEGUNDO:** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
R. 24/11/2023

Radicado. 54001316000220230058400

Demandante: E. D. MORENO RUIZ representado legalmente por INGRID YURANI MORENO RUIZ

Demandado: WILMER DAVID CAMARGO RODRIGUEZ

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3497366993b067526b0240ff5e2d409780d1eef240d1f050f0ddaa60d434ee4**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 186

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de imprimir impulso procesal, revisado el mismo se observa que:

1. Mediante auto admisorio No. 1871 del 7 de diciembre de 2023 se ordenó la notificación personal del demandado J. Angulo Álvarez representado legalmente por Keyla Daniela Álvarez Primiciero y que se le corriera el respectivo traslado por el término de veinte días a la dirección física conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

(Consecutivo 006 del expediente digital)

2. A la fecha no obra dentro el expediente prueba alguna de que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### DISPONE:

**PRIMERO: REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta y proceda a notificar al demandado J. ANGULO ÁLVAREZ representado legalmente por KEYLA DANIELA ÁLVAREZ PRIMICIERO conforme a lo ordenado en el auto admisorio No 1871.

**SEGUNDO:** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y**

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
R 04-12-2023  
Radicado. 54001316000220230060300  
Demandante: BRAYAN PAUL MALANGON PRADO  
Demandado: J. ANGULO ALVAREZ representado legalmente por KEYLA DANIELA ALVAREZ PRIMICIERO

**de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7c5ff7953f6aac436f9b9eef9b188ee3ae223026f84f35820c5979bf41e47**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220240001600

R. 22-01-24

Demandante. KARLA VANESA MURIILLO RAMÍREZ En Representante Legal del menor CARLOS ANDERSON URIBE MURILLO

Demandado. GABRIEL ANTONIO URIBE ARO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 187

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 096 del pasado veintinueve (29) de enero<sup>1</sup>, notificado por estados el día treinta (30) de enero de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por KARLA VANESA MURIILLO RAMÍREZ En Representante Legal del menor C. A. URIBE MURILLO contra GABRIEL ANTONIO URIBE ARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**Proceso.** PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

**Radicado.** 54001316000220240001600

**R.** 22-01-24

**Demandante.** KARLA VANESA MURIILLO RAMÍREZ En Representante Legal del menor CARLOS ANDERSON URIBE MURIILLO

**Demandado.** GABRIEL ANTONIO URIBE ARO

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d693cf4560fab062dda30fa802d82ee8d0b4e34e7f9cf57449f0020c7efcf**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001311000220040007400 (hibrido -el físico es devuelto será devuelto al archivo)  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARIA NOHEMÍ BALAGUERA GRANADOS  
Persona en condición de discapacidad: JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 135**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220040007400
<b>Demandante:</b>	MARIA NOHEMI BALAGUERA GRANADOS
<b>Persona en condición de discapacidad:</b>	JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia 20 de agosto de 2004

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56, dispone:

*"Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación,*

**Radicado.** 54001311000220040007400 (hibrido -el físico es devuelto será devuelto al archivo)  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** MARIA NOHEMÍ BALAGUERA GRANADOS  
**Persona en condición de discapacidad:** JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS  
*al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, ...").*

## CASO CONCRETO DE REVISIÓN

1. Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial, se declaró en interdicción a JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.244.172 de Cúcuta<sup>1</sup>.

2. Se designó como Guardador del prenombrado a: MARIA NOHEMI BALAGUERA GRANADOS.

3. Atendiendo la edad que tenía el señor JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS en el año 2003<sup>2</sup>, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de la enfermedad de deterioro progresivo, el 31 de enero de 2024, se verificó en la base de datos virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES el estado de la afiliación con su documento de identidad, entidad que lo reporta como AFILIADO FALLECIDO, documento que se agrega al expediente físico:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	29/10/1999	19/03/2007	COTIZANTE

Ante esto, considerando la carencia de objeto sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del proceso de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2004 por MARIA NOHEMI BALAGUERA GRANADOS, con sentencia, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No 13.244.172, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con la información registrada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES.

<sup>1</sup> De acuerdo con las pruebas documentales y específicamente con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, la cédula del declarado es interdicción es 13.244.172 (folio 11)

<sup>2</sup> Nació el 13 de noviembre de 1951, a la fecha tendría 72 años.

Radicado. 54001311000220040007400 (hibrido -el físico es devuelto será devuelto al archivo)  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. MARIA NOHEMÍ BALAGUERA GRANADOS  
Persona en condición de discapacidad: JOSE MANUEL BALAGUERA GRANADOS

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría o personal designado, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 8 #11 E – 74. Barrio Colsag, a través del servicio postal 472.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado de 13 de febrero de 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0a44e72fce46e4f8082d2ad5cb32485a99824a677b250cc6cf76d7ccb1b57**

Documento generado en 12/02/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220090008200  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO  
Persona en condición de discapacidad: CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 085

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220040008200
Demandante:	FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO
Persona en condición de discapacidad:	CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO
Trámite:	Revisión sentencia de 05 de agosto de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o*

Radicado. 54001311000220090008200  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO  
Persona en condición de discapacidad: CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO

*inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

Radicado. 54001311000220090008200  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO  
Persona en condición de discapacidad: CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas*

**Radicado.** 54001311000220090008200  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO  
**Persona en condición de discapacidad:** CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO

*quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

*El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

### **CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del cinco (05) de agosto de 2011, se declaró en interdicción a CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13266598 de Cúcuta.

Se designó como Guardador del prenombrado: FLORINDA GUTIERREZ SALCEDO.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a FLORINDA y ELSA GUTIERREZ,** así como a CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO, que este despacho inició el trámite que ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 a la **Calle 8 #1-47. Barrio Aeropuerto- Cúcuta, teléfono 3114568530.**

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la valoración de apoyo a CARMEN ABAD GUTIÉRREZ SALCEDO, la cual deberá realizarse por:

#### **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:**

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	<a href="mailto:discapacidad@nortedesantander.gov.co">discapacidad@nortedesantander.gov.co</a>
--	------------------------------	---	-----------------	--

**Radicado.** 54001311000220090008200  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** FLORINDA Y ELSA GUTIERREZ SALCEDO  
**Persona en condición de discapacidad:** CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO es la **Calle 8 #1-47. Barrio Aeropuerto- Cúcuta, teléfono 3114568530**, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

**TERCERO. REALIZAR VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social del despacho.

**CUARTO.** Por la Secretaría o personal designado, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 8 #1-47. Barrio Aeropuerto- Cúcuta - Cúcuta, a través del servicio postal 472.

**QUINTO.** ALLEGADO el dictamen, pase el proceso a despacho para correr el respectivo traslado y fijar fecha de audiencia, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO.** En el evento que no se encuentre al señor CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO, procédase a su emplazamiento.

**SÉPTIMO.** REMITIR el Link del expediente al Procurador Judicial de Familia adscrito a este Despacho, mediante el correo electrónico: m.parada@procuraduria.gov.co.

**OCTAVO.** Notificar esta providencia en estado del 13 DE FEBRERO DE 2024, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78878e0f4aed9c7d21b9961cecff89a19dfef9696438b727f02674db95678fd9**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**